



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00152-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ERNESTINA ROSA CERDA PÉREZ
DEMANDADO: EFRAÍN ELIÉCER CASTILLO NÚÑEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Los señores Ernestina Rosa Cerda Pérez y Efraín Eliécer Castillo Núñez contrajeron matrimonio católico el 17 de marzo de 1984, en la parroquia la Santísima Trinidad de Riohacha, La Guajira.
2. De dicha unión nacieron dos hijos, quienes ya son mayores de edad.
3. Los contrayentes no conviven como marido y mujer desde hace más de veintiocho (28) años, tipificándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Con base en los hechos narrados, solicito al despacho que mediante sentencia decrete el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que se realizó el día diecisiete (17) de marzo de 1984, en la parroquia LA SANTÍSIMA TRINIDAD de Riohacha – La Guajira, con partida de matrimonio No. 00001, según Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 7646199 de la Notario Única del Círculo de Bosconia, Cesar, entre la demandante **ERNESTINA ROSA CERDA PEREZ** y el demandado **EFRAIN ELIECER CASTILLO NUÑEZ**.

SEGUNDO: Declara disuelta la sociedad conformada por el demandado y mi apoderada sin ningún bien a liquidar, pues durante el matrimonio no se adquirieron bienes.

TERCERO: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de la demandante y del demandado.

CUARTO: No habrá obligación alimentaria entre los esposos.”-Sic para lo transcrito-.

IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de mayo de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 14 de junio del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a la parte demandada.

El 21 de junio de la presente anualidad, el señor Efraín Eliécer Castillo Núñez recibió en su dirección Calle 47 No. 10 - 06 Apartamento 3 Riohacha – La Guajira, citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda y el 9 de agosto del mismo año, recibió en la misma dirección, notificación por aviso acompañada con la copia informal de la providencia a notificar, por lo que, tuvo plazo hasta el 12 de septiembre de 2022 para presentar su contestación, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

Así pues, la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

En ese sentido, como no se estima necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia estableció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además, se plasmó en dicho canon que esta se puede conformar por vínculos naturales o jurídicos, sumado a la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Entre tanto, los esquemas jurídicos, incluso en el ámbito internacional, se han interesado por impartir protección al vínculo familiar, de allí que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José haya consagrado el mandato que fue replicado en el postulado constitucional anteriormente mencionado. De igual forma, en la regulación convencional se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

Ahora bien, a nivel mundial los ordenamientos legales contemplan diversos sistemas de “satisfacción” frente al tema del divorcio. En Colombia, se adoptó un sistema causalista, caracterizado por su sometimiento a unas causales enumeradas taxativamente en la legislación, consideradas por la doctrina y la jurisprudencia como una sanción por la falta cometida por uno de los cónyuges o como un remedio ante una situación matrimonial insostenible, las cuales deben ser acreditadas ante el juez para habilitar el decreto del divorcio por vía judicial.

El artículo 152 del Código Civil, preceptúa que: *“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”*.

Descendiendo al asunto bajo examen, se observa que la señora Ernestina Rosa Cerda Pérez persigue el divorcio del matrimonio civil celebrado con su cónyuge Efraín Eliécer Castillo Núñez con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., esto es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

En tratándose de la causal alegada, en un control de constitucionalidad se concluyó que *“es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción*

desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”¹-Sic para lo transcrito-.

Asimismo, en reciente oportunidad estimó que “(...) si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.”²-Sic para lo transcrito-.

Por su parte, el señor Efraín Eliécer Castillo Núñez fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y dejó fenecer el término legalmente establecido para ejercer su derecho de defensa, sin emitir pronunciamiento alguno, por lo tanto, la falta de contestación de la demanda, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, como se indicó anteriormente.

Ahora bien, la parte demandante aportó únicamente pruebas documentales; i) copia digitalizada de la partida de matrimonio; ii) copia digitalizada del registro civil de matrimonio de los contrayentes; iii) copia digitalizada de los registros civiles de nacimiento de los esposos y; iv) copia digitalizada de los documentos de identidad de las partes, sin que estas hayan sido decretadas.

En este punto, es conveniente precisar que el juez está facultado para decidir sobre las solicitudes probatorias, calificar su conducencia y pertinencia; en esta oportunidad (sentencia anticipada), con fundamento en lo preceptuado en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2020 bajo radicado No. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, donde se esbozó que:

“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”-Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, de las afirmaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, se concluye que la separación de hecho entre las partes acaeció

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-746 de 2011. MP. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.

hace 28 años, pues esta tuvo lugar el 3 de marzo de 1994 según los hechos relatados en el ordinal cuarto del escrito inicial de demanda y en el de subsanación a la misma, por lo que, este punto no suscita controversia alguna y no amerita agotar el decreto y la práctica de pruebas como el interrogatorio oficioso a las partes (núm. 7º art. 372 del CGP) u alguna otra prueba de oficio (art. 170 de CGP), pues con las meras pruebas documentales aportadas en la demanda resulta ser suficiente para zanjar la presente discusión.

Sumado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el extremo pasivo no presentó contestación de demanda. Por ende, su conducta procesal debe ser valorada como un indicio a favor de las afirmaciones descritas en la demanda, siguiendo lo atemperado en los artículos 241 y 280 del CGP. Máxime que, sobre tales circunstancias fácticas recae una presunción de certeza por ser susceptibles de prueba de confesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del precitado estatuto procesal.

En consonancia con lo anterior, se observa que la configuración de la causal de divorcio alegada no merece mayor disquisición, como quiera que; i) la parte demandada no se opuso a esa específica pretensión, y ii) se presumen ciertos los hechos que estructuran la causal, es decir, que desde hace más de veintiocho (28) años las partes no hacen vida marital y se encuentran separados de hecho.

En tal virtud, la sentencia decretará el divorcio con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C. y consecuentemente, se declarará disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio celebrado entre los litigantes.

Respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno continuará viviendo en residencias separadas y velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

Finalmente, no habrá condena en costas al no haberse causado, en vista de que no se planteó controversia en el presente asunto, siguiendo lo regulado en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado el 17 de marzo de 1984, entre la señora Ernestina Rosa Cerda Pérez y el señor Efraín Eliécer Castillo Núñez, identificados con cédula de ciudadanía No. 36.592.398 y 12.685.687, respectivamente, en la parroquia la Santísima Trinidad de Riohacha, La Guajira, por la causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual deberá ser liquidada de acuerdo a la Ley, bien sea; a continuación de este proceso o a través de notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo manifestado en antecedencia.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd26d87298b387c115f212c9e8df0dfa7a8825d0b51a8321b492b0fcf3975d**

Documento generado en 19/09/2022 05:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>